

APROXIMACION AL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

“Alterum non loedere...” (Ulpiano)

Por Ramón Silva Alonso (*)

I. INTRODUCCION

1. Se ha vuelto lugar común entre los autores que se ocupan del tema de la **responsabilidad civil** el señalar el extraordinario auge que el mismo ha cobrado en nuestros días (1).

En palabras de un gran maestro contemporáneo, de ser **la cenicienta del derecho** el tema de **la responsabilidad civil** ha pasado a ser **la gran vedette**, al punto de poder afirmarse que **la reparación de los daños** que los

(*) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Miembro del Consejo de la Magistratura, Profesor de las Universidades Nacional y Católica. Miembro de la Comisión Nacional de Codificaron.

(1) Ver: los trabajos publicados en diversos lugares y momentos. Entre muchos otros que sería imposible mencionar por elementales razones de espacio, citamos a: Aguiar, Henocho D. Hechos y actos jurídicos, Actos ilícitos, 4 ts. Buenos Aires 1950; Peirano Facio, Jorge: Responsabilidad extracontractual, Montevideo 1954; Rodolfo Sacco: Actos ilícito y violación del derecho, in L.L. t. 107, p 1071; Lalou, Henri: Traité pratique de la responsabilité civile, París 1962; Santos Briz, Jaime: Derecho de daños. Madrid, 1963. Bustamante Alsina, Jorge: Teoría General de la responsabilidad civil, Buenos Aires, 1973; López Olaciregui, J.M.: Esencia y fundamento de la responsabilidad civil, Rev. Der. Com. y de las Obl., año 11, n. 61-66, Buenos Aires,

hombres ocasionamos a otros hombres es hoy el tema más actual, más complejo, más urgente y más viviente del derecho (2).

En realidad, la responsabilidad civil es una de las áreas del derecho que mayores desafíos planteaba a la capacidad creadora de los juristas en estos últimos tres cuartos de siglo. El crecimiento cualitativo y cuantitativo de los accidentes en nuestros días, la toma de conciencia de que, de alguna manera, la sociedad entera se beneficia con los nuevos riesgos surgidos, como los provenientes de la electricidad, el maquinismo, la velocidad; el desarrollo de nuevas formas de organización social y económica, como la expansión de los seguros que permiten soluciones hasta el presente no imaginadas; la agudización de la percepción del principio de solidaridad humana (3), todo ha contribuido al replanteamiento de nuevas perspectivas y renovados enfoques a la materia de la responsabilidad.

1978. Orgaz, Raúl: El daño resarcible (actos ilícitos). 3ª. Edición. Buenos Aires, 1967; De Cupis, Adriano: El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Trad. Castell. Barcelona, 1975. Alterini, A.A: Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil. 2ª. ed. Buenos Aires, 1974; Alterini, A. A. López Cabana: Derecho de daños y otros. Buenos Aires, 1992; Mazeaud et Tunc: Tratado de la responsabilidad civil. Trad. Castell. Buenos Aires, 1977. Mosset Iturraspe, J.: Responsabilidad por daños. 4 ts. Buenos Aires, 1979; Estrella Gutiérrez, Graciela Nora Messina de: La responsabilidad civil en la era tecnológica. Buenos Aires, 1989; Da Silva Pereira, Caio Mario: Responsabilidad civil. Río de Janeiro, 1998; De Lorenzo, M. F.: El daño injusto en la responsabilidad civil. Bs. As., 1996. Zannoni, E: El daño en la responsabilidad civil. Buenos Aires, 1982; Estevil, L.P.: Derecho de daños. 2 ts. Barcelona, 1995. López Cabana y otros: La responsabilidad civil objetiva. Bs.As., 1995 de Trazegnies, Fernando: La responsabilidad extracontractual. Lima, 1995. Jourdain, Patrice: Les principes de la responsabilité civile, Paris, 1998.

(2) Jossierand, Louis: Préface a la obra de Brun, A.: Rappports et domaines des responsabilités contractuelle et delictuelle. Del mismo: Cours de droit civil positif français, t. II, n. 411, donde el autor expresa: "On a pu dire, sans exagération (Demolombe) que les articles 1382 et suivants contiennent le code de la sociabilité humaine...", in Peirano Facio, Responsabilidad extracontractual, n. 3.

(3) Véase el apremiante llamado a la solidaridad humana formulado por el Santo Padre en Mensaje en el día del Trabajador del año 2000, frente a las corrientes hacia la globalización (Clarín, Buenos Aires, 2 de mayo).

Tales circunstancias colocan al hombre de derecho de hoy en la necesidad de escrutar con redoblada atención las normas de nuestros códigos y leyes. Y si esto es exacto de modo general para los diferentes cuerpos de leyes, lo es con más fuerza aún, si cabe, tratándose de códigos de reciente data, como ocurre con el Código Civil paraguayo, en vigencia desde apenas el 1º de enero de 1987.

A contribuir al estudio del tema en el Código Civil paraguayo se endereza el presente trabajo escrito atendiéndose a la generosa invitación formulada por los maestros que dirigen la Colección Jurídica "Instituciones de derecho privado", profesores Atilio Aníbal Alterini, José Luis de los Mozos y Carlos A. Soto. Para ellos nuestro homenaje de reconocimiento por la tarea emprendida y por la generosa invitación a trabajar en la fraternidad común de luchar por el progreso del derecho.

II. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

A. El Código Civil paraguayo

2. La vigencia del Código Civil paraguayo data del 1º de enero de 1987. Es sabido que el Paraguay había sido regido desde su descubrimiento en 1524, hasta su independencia, por la legislación española. Independiente en 1811, no logró reformar sino parcialmente la legislación hasta después de la guerra contra la Triple Alianza, concluida en 1870, época en la que se produce lo que se ha dado en llamar la **recepción del derecho argentino en el Paraguay**(4).

Parte de esa recepción fue la adopción, por ley de la República, del Código Civil elaborado para la Argentina por Dalmacio Vélez Sársfield, hecho que ocurre en 1877 hasta la entrada en vigencia del actual Código, es decir, durante ciento diez años.

El nuevo Código fue elaborado por la Comisión Nacional de Codificación sobre la base del Anteproyecto de Código Civil del eminente jurista paraguayo Luis De Gásperi, Miembro de la misma Comisión. El Anteproyecto está fundamentalmente inspirado en el Código Civil argentino y sus fuentes, el Código francés y sus comentaristas Aubry y Rau, el Esboço de Augusto Teixeira de Freitas, para el Brasil, el Código Civil de Chile y el Código italia-

(4) Soler, J.J.: Introducción al Derecho paraguayo, parágr. 47. Edición Cultura Hispánica, Madrid, 1954.

no de 1942, en el que De Gásperi se ha apoyado para la unificación de las obligaciones civiles y comerciales que se lleva a cabo en el mismo Código. La Comisión trabajó sobre este Anteproyecto aproximadamente durante unos veinte años, actualizando la obra de De Gásperi, incorporando innovaciones llevadas a cabo en la Argentina como las de la Reforma de Borda de 1968, que respondían a insistentes reclamos en el país de origen del Código (5). Convertido en Proyecto, en 1985 fue enviado por segunda vez al Congreso, el cual lo aprobó en diciembre del mismo año, estableciendo su vigencia para el 1º de enero de 1987.

B. El Sistema del Código

3. El actual Código Civil paraguayo conserva fundamentalmente la metodología del Código de Vélez Sársfield. Se compone de un Título preliminar y cinco libros, a saber, el libro 1º, que se ocupa de las Personas y de la familia; el libro 2º, que trata de los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones en general; el libro 3º, que alude a los contratos y otras fuentes de obligaciones; el libro 4º, que se refiere a los derechos reales, y el libro 5º, que trata de las sucesiones.

4. Este Código, al igual que el francés, el argentino y muchos otros códigos, regula separadamente la responsabilidad que emerge del incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) de la que deriva de otra clase de hechos (responsabilidad extracontractual). A la primera categoría consagra los Arts. 420 y ss. (en el libro II), y a la segunda categoría, los Arts. 1833 y ss. (en el libro III del Código).

En realidad ha sido tradicional separar el estudio de los dos órdenes de responsabilidades. Ello tiene su origen en el propio Código francés donde la responsabilidad contractual está reglamentada en la materia de contratos (Arts. 1146 a 1150) y la responsabilidad extracontractual (delictual y cuasidelictual) es objeto de otras disposiciones (Arts. 1362 a 1386).

La doctrina francesa, de modo similar a otras inspiradas en ella, se ha sometido a tal esquema legislativo formulando la exposición de la materia y separando los dos tipos de responsabilidad (6).

(5) Borda, Guillermo: La Reforma de 1968 al Código Civil. Introducción. Buenos Aires, 1968.

(6) Mazeaud — Tunc: Tratado de la responsabilidad civil delictual y contractual. Trad. Castell. Buenos Aires, 1997.

La enseñanza clásica ha distinguido la culpa contractual de la culpa extracontractual. Se ha dicho que la primera supone una obligación preexistente, formada por la convención de las partes, en tanto que la culpa extracontractual supone la violación de un deber general de no dañar, **neminem ledere**.

Se ha sostenido también que si la culpa puede definirse como la **violación de una obligación preexistente, sea convencional, sea legal, de todos modos ha de reconocerse la unidad de la culpa civil, y en consecuencia que la culpa es siempre la causa o fuente de la obligación de reparar el daño**

En ese sentido los pandectistas alemanes del siglo XIX se orientaron hacia la unificación del conjunto de normas que conforma una teoría general del resarcimiento. Este criterio ha sido seguido por el Código Civil alemán (B.G.B.) que contiene una serie de disposiciones generales sobre el resarcimiento (parágr. 249 y ss.), junto a otras particulares sobre responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento (parágr. 276 y ss.) y sobre supuestos de daños al margen de cualquier contrato (parágr. 823 y ss.) (7).

En nuestros días se reconoce el carácter unitario de la responsabilidad civil. En él el concepto de interés y de daño es único y, aunque se diversifica el tratamiento de las responsabilidades contractual y extracontractual, ello no menoscaba la existencia de una doctrina general común (8).

En la República Argentina se ha afirmado que la culpa es una noción unívoca (9), vinculada a dos regímenes diferentes según que la conducta se refiera a una obligación preexistente o bien que se refiera a una conducta reprochable que ocasione daño a un extraño con quien el agente no tenía ningún vínculo anterior. Que lo que señala a la responsabilidad en el ámbito reglado como contractual o fuera de él no es la fuente de la obligación violada sino el carácter de ella. Si el deber preexistente es específico y determinado en relación al objeto de la obligación y al sujeto obligado, cualquiera sea

(7) V. Nuestro libro: Derecho de las obligaciones en el Código Civil paraguayo, n^os. 94, 95, 96. Asunción, 1996.

(8) V. De Cupis, Adriano: El daño. Introd. Trad. Castell., Barcelona, 1975; Bustamante Alsina: In: Perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo. In: Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje a A.A. Alterini. Buenos Aires, 1997.

(9) Jorge Joaquín Llambías: Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, t. III, n^o 2172. Buenos Aires, 1983.

la fuente, la obligación es contractual. Si el deber es genérico e indeterminado en cuanto a ese deber de no dañar la responsabilidad, es extracontractual.

5. La **responsabilidad por daños** está legislada en el **libro III** del Código Civil (**De los contratos y otras fuentes de obligaciones**).

El Artículo 1833 contiene el sentido general que gobierna la materia. El mismo establece: “El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente”.

El precepto consta de dos partes. Según la primera, incurre en responsabilidad el que ejecuta un acto ilícito (y causa daño con su acto, por supuesto).

De conformidad con la segunda, se incurre igualmente en responsabilidad, aun cuando no mediare culpa, en los casos en que la ley, directa o indirectamente, así lo dispusiere.

Así, pues, la responsabilidad surge de la culpa, pero al mismo tiempo de hechos producidos sin ella, previstos en la normativa legal, directa o indirectamente.

De acuerdo con lo que se viene diciendo, el párrafo primero del Artículo 1833 supone los siguientes supuestos para la existencia de responsabilidad:

- a) Un **daño** causado a un sujeto de derecho;
- b) la **antijuridicidad**, constituida por una conducta transgresora o ilícita;
- c) la **imputabilidad**, dolo o culpa en el agente;
- d) la **relación de causalidad** entre el hecho del agente y el daño producido.

Sin la presencia de estos presupuestos, no es posible hablar de ilicitud en el acto. El párrafo segundo del artículo 1833 instituye la responsabilidad al margen de la existencia de culpa del agente del daño remitiéndose a las hipótesis de la existencia de otros factores atributivos de responsabilidad por obra de la ley.

6. El Código agrupa en tres capítulos la responsabilidad: a) por **hecho propio**; b) por **hecho ajeno** y c) la **responsabilidad sin culpa**.

Resulta objetable la metodología con que el Código trata la materia. Así, pareciera que al consagrar el capítulo III de este título la **responsabilidad sin culpa**, el legislador estuviera suponiendo que en los dos primeros, necesariamente, se tratará de hipótesis de responsabilidad mediando culpa. La verdad es que no es así. En el capítulo II consagrado a la **responsabilidad por hecho ajeno** se dan supuestos de hechos cometidos sin culpa.

En el capítulo referente a **responsabilidad por hecho propio** el principio dominante se halla, como se ha dicho antes, en el Artículo 1833, párrafo 1º, según el cual el que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño causado.

El precepto es trasunto del Artículo 1109 del Código Civil argentino, según el cual: *“Todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo”*, disposición que resulta ser, a su vez, un trasiego del Artículo 1382 del Código de Napoleón: *“Tout fait quelconque de l'homme qui cause un dommage oblige celui par la faute duquel il est arrivé”*.

En este capítulo se caracteriza el *acto ilícito* (Art. 1834) y se define el daño, expresándose que él existirá siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades o en las cosas de su dominio o posesión (Art. 1835).

Como se advierte, la caracterización comprende cualquier lesión no sólo a su persona o patrimonio, sino también a los bienes espirituales o morales, lo que se ha dado en llamar los **derechos de la personalidad** (10).

Igualmente se establece la **extensión del resarcimiento** (Art. 1835).

Según la ley, **ella se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito** (Art. 1835, párrafo 2º).

7. En lo referente a responsabilidad por hecho ajeno, el Código establece principios fundamentales (Arts. 98 y 1842 a 1845).

(10) V.: Diez Picasso, Luis y Gullon, Antonio: Sistema del Derecho Civil, vol. I, n. 24. Madrid, 1990.

El **principio fundamental** es el de la **responsabilidad del principal**. El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia de otro o con su autorización, compromete también la responsabilidad de éste (Art. 1842). Es el **principio de garantía**.

Las personas jurídicas responden de los daños causados por sus órganos, por acción u omisión, cuando los hechos hubiesen sido ejecutados en ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Responden igualmente por los actos de sus dependientes y las cosas de que se sirven. En relación a la persona jurídica los actos responsabilizan personalmente a sus autores.

En principio, los padres, tutores, curadores, directores de colegios y artesanos responden por los actos de sus hijos menores, incapaces, alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su guarda (Art. 1843, 1er. párrafo).

Dejan ellos de responder en caso de demostrar que no han podido prevenir el daño e igualmente cuando los incapaces hubiesen sido puestos bajo la autoridad de otra persona.

En el caso de daños causados por personas sin discernimiento, si el perjudicado no pudiere obtener la reparación de quien las tiene bajo su cuidado los jueces pueden condenar al agente de los daños a una indemnización equitativa, teniendo en cuenta la situación económica de las partes (Art. 1850). Es el caso de indemnización por **razones de equidad**.

8. En lo referente a *responsabilidad sin culpa*, el Código establece: “*El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas o por los medios empleados, responde por los daños causados, salvo que pruebe fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el que no debía responder*”.

Es la sanción de la responsabilidad por **riesgo** a que antes aludimos.

Dentro de la misma idea, el Código alude a la responsabilidad **del dueño o guardián de la cosa**, el cual responde por los daños causados **por ella o con ella**, salvo prueba de que de su parte no hubo culpa. O que la cosa fue usada contra su voluntad (Art. 1847, párrafo 2º). En caso de daño por vicio o riesgo inherente a la cosa, sólo se eximirá justificando culpa de la víctima o de un tercero (Art. 1847, párrafo 1º).

Son también responsables por los daños que causen (Arts. 1851, 1853, 1854):

a) el que habita una casa o parte de ella, por los objetos desprendidos de la misma o arrojados a un lugar indebido;

b) el propietario de un animal o el que se sirve de él, estando bajo su custodia o habiendo escapado, salvo caso fortuito, culpa de la víctima o de tercero;

c) el propietario o guardián de un animal feroz, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño.

En relación al factor **ejercicio abusivo de los derechos**, el Código dispone en el Artículo 372 que ese ejercicio abusivo no está amparado por la ley y que compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea con intención de dañar, aunque no obtenga ventaja, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocer los derechos.

9. De lo dicho hasta aquí es posible esbozar los aspectos generales del sistema de la responsabilidad en el Código paraguayo.

El Código ofrece una versión actualizada del tema de la responsabilidad civil.

De sobra sabido es que uno de los cambios más importantes sufridos por la cuestión de la responsabilidad es la transición del principio del **acto ilícito** al del **hecho dañoso**.

La doctrina tradicional había elaborado la materia sobre la base de la **sanción** del ilícito culposo. En esa visión el fenómeno resarcitorio consistió en una construcción fundada en el comportamiento del agente del hecho culposo sin tener mayormente presente al otro sujeto de la relación, la víctima(11).

En los últimos años la noción del daño absorbió, en un proceso revolucionario, todo el protagonismo que hasta no hace mucho se presentaba en

(11) vide, especialmente: López Olaciregui: Esencia y fundamento de la responsabilidad civil, n. 3, donde se afirma: La idea del responder no es en realidad la teoría del acto ilícito sino la del acto dañoso. In: Rev. del der. com y de las obligaciones, 1978, 11-64, ps. 941 y ss.

otros aspectos o elementos de la responsabilidad. En este orden **el daño sufrido** pasó a constituirse en el fundamento y el lógico **prius de** la responsabilidad(12).

La preocupación por la protección de la víctima del daño resulta patente en el nuevo cuerpo legal, aunque, forzoso es decirlo, existen aspectos de la antigua concepción subjetiva de la responsabilidad civil que aún siguen presentes en algunas de sus disposiciones. No es éste el espacio para señalarlos.

Por lo dicho, a una mayor depuración de la idea objetiva del responder deberían encaminarse los esfuerzos de los juristas de este país en pos de un mayor sentido de solidaridad y justicia entre los hombres.



(12) De Lorenzo, Biguel Federico: El daño injusto en la responsabilidad civil, cap. I, 1. Buenos Aires, 1996.